

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 24 de enero del año en curso, desde la dirección de correo electrónico arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com, "*adjunto al expediente copia cotejada y sellada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 de la CITACIÓN para notificación personal, junto con su respectiva constancia de envío GUIA YP005261144CO del 13-02-23 (...) Teniendo en cuenta que la parte accionante ha agotado los medios necesarios para notificar de la demanda al accionado, y se desconoce el lugar donde puede ser notificado personalmente, muy respetosamente solicito a su despacho ordenar el EMPLAZAMIENTO*". -Pasa para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO : ERIBERTO SCARPETA SIERRA
RADICADO : 187564089001-**2022-00011**-00
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0047

Vista la constancia secretarial que antecede, y a voces de lo regulado en los artículos 108 y 291 - numeral 4- del Código General del Proceso, se tiene que el emplazamiento procede cuando "*la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*", fundamento normativo que impide nuevamente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto que, de conformidad con la guía de envío N° YP005261144CO (de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.), la citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección física de la parte ejecutada, según fuere informada en el escrito de demanda, fue devuelta bajo la causal "*No reclamada*".

De este modo, y contrario a lo informado por la parte ejecutada, se tiene que no se ha agotado los medios necesarios para notificar al ejecutado, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento, la que, de más está por decir, ya había sido objeto de pronunciamiento en Auto del 13 de abril de 2023, y en consecuencia, se requerirá nuevamente a fin de agotar el acto de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: **NO ACCEDER** la solicitud presentada por la parte ejecutante en escrito de fecha 24 de enero de 2024, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso, y la consecuente, condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcda5be74d2ec7047723c4f11749d2cf7d18b8651283f43fb9956996e472596**
Documento generado en 25/01/2024 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 002 del 19 de enero de 2024 -por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARINA SUAREZ NARVAEZ
RADICADO : 18-75-64-089-001-2020-00006-00
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 46

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f8997062f74f7df5151622d9796b36a264529e89cc283cab4a329a6e8126d**

Documento generado en 25/01/2024 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>